

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE
PUERTO RICO
(AUTORIDAD O PATRONO)

Y

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS
(HERMANDAD O UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-08-1037

SOBRE: SUSPENSIÓN DE EMPLEO Y
SUELDO DEL SR. ROBERTO
NEGRÓN DE 30 DE JULIO DE 2007
POR ABANDONO DE TRABAJO

ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de autos se efectuó el jueves, 22 de abril de 2009, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, en San Juan, Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la **AUTORIDAD** o el **PATRONO**: el Sr. Radamés Jordán, Ayudante Especial de Relaciones Industriales y Portavoz; el Sr. Justo A. Rosario, Supervisor de Sistemas Eléctricos y testigo; y el Sr. Alvin González, Oficial Gerencial de la Autoridad del Proyecto de Instalación de Fibra Óptica.

Por la **HERMANDAD** o la **UNIÓN**: el Lcdo. José A. Cartagena, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Víctor Rodríguez Molina, Vicepresidente; y el Sr. Roberto Negrón, delegado, querellante y testigo.

CONTROVERSIA A RESOLVER

Hubo acuerdo entre las partes sobre cuál era la controversia a resolver en este caso. Por lo tanto, presentaron la siguiente sumisión acordada:

Que el Hon. Árbitro determine conforme a la prueba y a derecho si se justificó o no la suspensión de empleo y sueldo al Sr. Roberto Negrón por hechos ocurridos el 30 de julio de 2007.

El caso quedó sometido para su adjudicación el 3 de junio de 2009.

RELACIÓN DE HECHOS

En el presente caso hay versiones encontradas sobre los hechos que originan la presente controversia. Por un lado, la Autoridad le imputó al querellante Roberto Negrón abandonar su área de trabajo el día 30 de julio de 2007, a pesar de que éste tenía un turno de trabajo en horario extraordinario previamente asignado. Sobre esto el testigo de la Autoridad, el Sr. Justo A. Rosario, Supervisor de Sistemas Eléctricos y supervisor inmediato del Querellante, testificó que éste abandonó su lugar de trabajo, a pesar de que tenía un turno asignado. Declaró que cuando vio al Querellante junto con su Auxiliar, el Sr. Wilfredo Rodríguez con su bulto de herramientas y pertenencias y listo para marcharse le preguntó que por qué se iba. Expresó que el Querellante le respondió que ya había trabajado en el turno 2 y que se iba. Atestó que a pesar de que le recordó que ya había un acuerdo de trabajar y que había un proyecto de fibra óptica corriendo con una fecha límite de entrega, éste

se fue. Afirmó que le expresó al Querellante que su acción podía repercutir en acciones disciplinarias y que aun así se marchó.

Por otro lado, el Querellante sostiene que no abandonó su área de trabajo, sino que fue el supervisor Justo A. Rosario quien le indicó a él y al Sr. Alfredo Rodríguez que se fueran.

OPINIÓN

El asunto medular aquí consiste en determinar cuanta credibilidad se le confieren a los únicos protagonistas que como testigos han declarado sobre un mismo asunto, pero que tienen versiones totalmente opuesta sobre ese mismo hecho.

Analizada y ponderados los testimonios y la prueba presentada le conferimos credibilidad a los testigos de la Autoridad. Sin embargo, es menester señalar que, a nuestro juicio, este caso no trató sobre quien dijo o no la verdad, sino quien de estos mintió menos. En vista de lo anterior, procedemos a confirmar el derecho disciplinario de la Autoridad, pero modificando¹ la sanción solicitada.

Ante estos hechos y en atención a todo lo anterior conforme a la escasa e insuficiente prueba y a derecho, emitimos el siguiente:

¹ A tenor con lo resuelto en JRT v. Soc. Mario Mercado e Hijos, 74 DPR 403 (1953); JRT vs Cooperativa Cafetaleros de Puerto Rico, 89 DPR 498 (1963); JRT v. Caribbean Tower, 99 DPR 595 (1971) y SIU de PR v. Otis Elevador, 105 DPR 832 (1977) sobre que no existiendo una prohibición expresa un árbitro tiene el poder para modificar la pena impuesta a un obrero por su patrono cuando encontrare que ésta es sumamente severa y drástica.

LAUDO

Se justificó la suspensión de empleo y sueldo al Sr. Roberto Negrón por hechos ocurridos el 30 de julio de 2007. Pero se modifica la sanción recomendada de una de treinta (30) días de suspensión de empleo y sueldo por otra de tres (3) días.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en Hato Rey, Puerto Rico a 30 de junio de 2009.

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos, a 1 de julio de 2009; se remite copia

por correo a las siguientes personas:

SRA. NITZA M. GARCÍA ORTIZ
PRESIDENTA
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS DE PUERTO RICO
PO BOX 8599
SAN JUAN PUERTO RICO 00910-8599

SR. RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
AYUDANTE ESPECIAL EN RELACIONES
INDUSTRIALES Y PORTAVOZ
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-2829

LCDO. JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
COND MIDTOWN OFICINA 204
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PUERTO RICO 00918

SRA. GLADYS G. MELÉNDEZ
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS Y
RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-2829

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III